



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00103-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

EJECUTANTES: ROSA DEL VALLE QUIJADA HERNÁNDEZ.

EJECUTADOS: SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA, SAMA LTDA

Riohacha, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 07 de febrero de 2024, comunicado a esta Agencia Judicial a través de correo electrónico el día 15 del mismo mes y año, proferido por el Tribunal Superior de Riohacha en su Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral Magistrado Ponente Dr. Luis Roberto Ortiz Arciniegas, mediante el cual revocó el auto proferido el 1° de septiembre de 2023 y ordena verificar los requisitos contenidos en los artículos 82 y s.s. del CGP, así como el artículo 422 de la misma obra, se obedecerá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, sería del caso entrar a estudiar si el documento que se pretenden ejecutar cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer del asunto en virtud de lo consagrado en el Art. 306 ibidem, como se pasa a explicar:

El documento presentado como título ejecutivo corresponde a un acuerdo de pago, el cual fue celebrado en virtud del proceso ejecutivo seguido por Rafael Enrique Lara Marriaga contra Salinas Marítimas de Manaure Ltda. (SAMA Ltda.), el cursa trámite en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha - La Guajira bajo radicado 4400131058800120170009200.

Sobre el particular el citado Art. 306 expresamente dice:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

...

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo” (negrilla fuera del texto original)

En ese sentido tenemos que si bien no existe prueba que dicha conciliación se haya aprobado en el juzgado que tiene el conocimiento del proceso ejecutivo radicado 4400131058800120170009200, en el mismo documento (conciliación) las partes expresan que el valor conciliado deviene del capital e intereses ordenados en dicho proceso, el cual se presume aún se encuentra activo, por cuanto en el referido documento se estipuló en la cláusula quinta “Una vez hecho el pago a EL ACREEDOR por parte de LA DEUDORA, el primero se

compromete a presentar ante el Juzgado PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, la correspondiente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación... PARAGRAFO. A si también una vez hecho el pago a EL ACREEDOR por parte de LA DEUDORA, el primero se compromete a solicitar ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, el levantamiento del embargo del título minero HINM-01 del 29 de julio de 2008..."

Luego entonces, se evidencia que la obligación que se pretende cobrar mediante la acción ejecutiva en esta Agencia Judicial se encuentra en curso dentro del proceso ejecutivo seguido por Rafael Enrique Lara Marriaga contra Salinas Marítimas de Manaure Ltda. (SAMA Ltda.), bajo radicado 4400131058800120170009200 en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira. Es decir, que el referido Juzgado, por expreso mandato de la norma citada, conserva la competencia para conocer la conciliación celebrada entre las partes en dicho proceso y consecuentemente su ejecución en caso de incumplimiento, así como de la cesión de crédito celebrada entre el señor Rafael Enrique Lara Marriaga y la señora Rosa Del Valle Quijada Hernández, sin necesidad que se formule nueva demanda.

Por consiguiente, actuando conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda; y, se conmina a los demandantes para que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior en providencia de fecha 07 de febrero de 2024.
2. RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. SE exhorta a los ejecutantes para que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.
4. EN firme este proveído, désele salida en el Sistema Siglo XXI - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2407fbde183a36f577c2989cb404532a61ea1906adfd0b684fa7c4d7e1de741**

Documento generado en 20/02/2024 03:12:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>